



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25290 31 03 002 2019 00304 01**

Campo Elías López Romero vs. Orlando Velandia Sepúlveda

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado segundo del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1.- Demanda.** Campo Elías López Romero, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Orlando Velandia Sepúlveda, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, desde el 30 de agosto de 2015 hasta el día 31 de julio de 2019, devengando el salario mínimo legal mensual, en consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, primas de servicios, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratado por el demandado en las fechas enunciadas, para laborar como administrador de la finca San Cayetano, ubicada en la vereda La Isla del municipio de Fusagasugá, cuyas funciones eran cuidar ganado, arreglar las



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cercas, guadañar, cuidar la finca en las noches, cuidar la herramienta inventariada, cuidar árboles, aseos de áreas de los animales, comprar insumos, concentrados y herramientas para el mantenimiento de la finca, en un horario que iba de lunes a domingo de 7 am a 5 pm, a cambio de un salario, para el año 2015 de \$600.000, en el 2016 al 2019 de \$650.000, señala que se le está adeudando la suma de \$150.000 por el salario del mes de julio de 2019, y que sus salarios le eran cancelados a través de giros por Efecty o en efectivo.

Informa que el demandado también le giraba dineros para compra de insumos y concentrado para los animales y herramientas necesarias para la finca San Cayetano, que durante la ejecución del contrato el demandante recibió una anqueta navideña, dice que al terminar la jornada laboral del día 31 de julio de 2019, su empleador le informó que no había mas trabajo, *“...porque se habían incrementado los robos nocturnos en el lugar o zonas aledañas a la finca y que no estaba pendiente en las horas de la noche de la finca...”*, indica que recibió el inventario de la finca San Cayetano el día 3 de agosto, dice que reclamó verbalmente y por escrito al accionado las prestaciones sociales, quien le respondió, *“...que no tenía que pagar ninguna suma de dinero porque ya le había pagado todo el sueldo y había firmado un contrato de prestación de servicios...”*, informa que habitaba con su familia en la casa de habitación del mayordomo en la finca de propiedad del demandado.

**2.- Contestación de la demanda:** El demandado Orlando Velandia Sepúlveda, fue emplazado mediante auto de 12 de mayo de 2021 (pdf09) y notificado a través de curador ad litem, contestó oportunamente la demanda, expresando que en cuanto a las pretensiones que se atiene a lo probado, y los hechos no le constan, por lo que deberán acreditarse en el proceso.

En defensa del demandado, formuló la excepción de mérito, que denominó “genérica”.

**3.- Sentencia de primera instancia.** El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

y como la sentencia no fue apelada, dispuso que se surtiera la consulta de la providencia.

En la sentencia consultada el juez del conocimiento luego de analizar el caudal probatorio acopiado, consideró: “ (...) De suerte que el demandante faltó al principio universal de que ‘afirmar no es probar’ pues aquella parte que proponga un hecho como sustento para obtener una consecuencia jurídica a su favor, le corresponde correr con la carga probatoria de sus manifestaciones fácticas, como lo ordena el artículo 167 el CGP, aplicable por remisión normativa o analógica del 145 del CPT y de la SS, recordando el despacho a las partes que siendo la prueba del medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan es preciso que la prueba se produzca para que el juez pueda calificarla y ante su ausencia o deficiencia no puede el juez como director del proceso suplir la carga de la prueba que le corresponde a las partes, entonces, en concordancia con lo anterior y como quiera que en el juicio oral la parte demandante le correspondía la carga de probar la prestación del servicio personal, el lugar, el salario y la subordinación para determinar el derecho que le asiste, que al no acreditarse, teniendo el deber de hacerlo, la inmediata consecuencia debe ser indudablemente la negación de las pretensiones de la demanda, por lo antes considerado ...”

**4.- Grado jurisdiccional de Consulta.** Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, y este no la apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS.

**5.- Alegatos de Conclusión:** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

**6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Corresponde a la Sala revisar la sentencia consultada, para establecer si el juez del conocimiento acertó al negar las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado la existencia del contrato de trabajo petitionado, dependiendo de ello, de ser el caso, se abordará el estudio de las peticiones de condena que hace el demandante.

**7.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).** De antemano, la sala anuncia que la sentencia consultada será **revocada**, para en su lugar dar paso



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, con sus consecuencias.

**8.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, 488, 489. Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 151 Código General del Proceso arts. 94, 164 y 167. Sentencias SL CSJ sentencia del 18 de marzo de 1960, SL 4816 del 25 de marzo de 2015. SL 20 jun. 2012 rad. 41836, SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272. CSJ, radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016.

### **Consideraciones.**

#### **Contrato de trabajo:**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cumple precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

De acuerdo con lo anterior, lo primero por establecer, es si el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor del demandado, en los términos relatados en la demanda, durante el interregno señalado en el libelo, por lo que debe verificarse las particularidades y dinámica general del nexo, con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas recaudadas y extraer de las mismas si se logró acreditar la mentada prestación del servicio.

En este proceso se recibieron las siguientes pruebas:

**Interrogatorio de parte del demandante:**

El señor **Campo Elías López Romero**, en su interrogatorio de parte dijo que con Orlando Velandia Sepúlveda, *“Nos distinguimos en el 2015 porque tuvimos un acuerdo de un trabajo y desde el 30 de agosto de 2015, fui a laborar en la finca ...me acerque a la finca y don Orlando Velandia hizo un contrato en una hoja de cuaderno en la cual el sueldo era de \$600.000 mensuales, y él me ordenó que tenía que pradear la finca, arreglar matas, los árboles frutales, ver el ganado, darle de comer a los perros, a los animales que estaban en la finca, ...habían dos casas, ...en ese entonces era tiempo de verano y había que regar los árboles frutales...”*, dijo que ejecutó las actividades, *“eso era en la vereda la Isla vía Arbeláez, pasando el rio fuga, la finca se llama San Galo Uno, esa finca tiene por ahí aproximadamente unas cuatro hectáreas, no estoy seguro pero más o menos”*, sobre el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

horario, *“todo el día y si algo sucedía durante la noche, entonces también tocaba estar pendiente que si salía un animal para otras fincas o para la cafetera, pues también tocaba ir a recoger el ganado o hacer el trabajo correspondiente ... yo recibía ordenes de don Orlando, únicamente de él”,* cuanto era el salario y como se lo pagaba, *“el salario era de \$600.000 durante un año y después me pagó \$650.000 y ahí si se terminó con \$650.000 que me los pagaba en efectivo, a veces me los consignaba y en veces me llegaba allá a la casa y ahí me los entregaba ... por Inter rapidísimo, me consignaba por Efecty, me consignaba él dinero”,* sobre la ejecución de la labor, *“únicamente yo realizaba esos trabajos”,* que laboró, *“hasta el 31 de julio de 2019, ...los motivos que deje de realizar esas labores es que comenzamos dentro de todo lo que tenía que hacer ahí me atropelló un toro y me envió para el hospital me rompió las costillas, me enterró un cacho en una pierna y me dijo que de igual manera por todo esos casos que estaban sucediendo que me despedía del trabajo”,* cuando se le preguntó porque dice que el contrato fue verbal en la demanda y aquí dice que fue por escrito, *“él hizo en una hoja de cuaderno un contrato de trabajo, pero a mí no me pasó ninguna copia, ni nada él se quedó con eso”,* fue un contrato escrito, usted lo firmo?, *“sí señor...sí señor”,* cuando el demandante le enviaba giros por Efecty, él enviaba el pago salarial únicamente o dinero para la compra de productos?, *“Si señor él me enviaba más dinero, por decir para la compra del concentrado para los perros, para medicamentos del ganado y cosas así adicionales como maíz para las gallinas o el concentrado, todo lo que refería la finca”,* durante el tiempo que desarrollo esas labores del año 2015 a 2019, a donde vivía?, *“ahí en la casa dentro de la finca ...el me dejó una casa aparte para que yo viviera”,* al terminar el contrato, Orlando Velandia Sepúlveda le pago prestación social o laboral?, *“no señor, él no me pagó, yo le comenté a él, pero él me dijo que no me pagaba nada”,* estuvo usted afiliado a la seguridad social, *“no señor, nunca me afilio...no señor nada de eso”,* agrega que en ese tiempo estaba afiliado a Minsalud y actualmente está afiliado por la empresa que está trabajando, que nunca tuvo llamados de atención por su labor. Sobre los inventarios allegados al proceso en dos hojas, informó, *“Don Orlando hizo ese inventario para entregarme toda la herramienta que había, el ganado, todo lo que estaba dentro de la casa donde vivía él y las herramientas que había para trabajar dentro de las labores que se hacían en la finca, ...don Orlando fue el que hizo ese inventario y yo lo recibí, así mismo cuando yo le entregué la finca también el hizo un inventario y estaba todo en regla lo que me había entregado”,* quien firmó los inventarios, *“esa firma es de don Orlando”,* porque la contradicción entre lo dicho aquí que presto servicios en la Finca San Galo Uno y en la demanda se dice que en la finca San Cayetano, *“Eso de la finca San Cayetano lo colocó creo que el abogado”.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

De lo dicho por el actor en su interrogatorio de parte reseñado, no se logró obtener ninguna confesión, dado que insiste en su teoría del caso en el sentido de la existencia del contrato de trabajo petitionado, de tal manera que, con sus dichos, lo que hace es ratificar lo esgrimido en la demanda y su respuesta.

### **Declaraciones de terceros:**

El testigo **Carlos Julio Castillo Parra**, manifestó que conoce al demandante desde el año 2012, por allá trabajando, donde yo trabajaba él iba de celador, que no conoce al demandado. De la relación laboral entre demandante y demandado, manifestó que, cuidando la finca, en la vereda la Isla, que le cuidaba la finca, pero no sabe cómo se llama el predio, que él (testigo) iba una vez al mes a llevarle el mercado a petición de la esposa del demandante, que Campo Elías le cuidaba la finca a don Orlando, lo sabe, *“porque él (demandante) me decía que la finca era de don Orlando, me comentaba, que don Orlando le ordenaba, como la señora (esposa del demandante) me contrataba a llevarle el mercado a la finca, cada mes, el señor Campo Elías cuidaba la finca”*, que cuando iba a la finca a llevar el mercado permanecía dos horas, cinco horas, que lo encontraba guadañando, la finca está ubicada en la vereda la Isla de Fusagasugá, que habían dos casas, que el demandante mantenía haciendo oficio, que allí había ganado, gallinas, gansos, perros, gatos, que, *“un vecino una vez me comentó que un toro si lo había golpeado, pero no más, fue lo que me comentó, estaba de afán, entonces que un toro lo había golpeado y estaba fregado en la espalda”*, que en la finca había naranja, guayaba y guanábana y limones, no sabe sobre pago de salarios o deudas en favor del demandante, dice que dejó de trabajar el actor porque un toro lo golpeó en la espalda, que un vecino le comentó, pero no sabe la fecha cuando ocurrió el hecho.

El deponente, **José Evelio Casallas Rodríguez**, expresó que conoció al actor finalizando el año 2015, porque trabajaba en la finca al frente de donde él (testigo) trabajó, en la finca Pasandu, que queda ubicada en la vereda la Isla vía Arbeláez, manifiesta que la finca donde Campo Elías trabajaba era San Galo Uno, ubicada en la misma vereda, La Isla vía Arbeláez, que conoce de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

vista a Orlando Velandia Sepúlveda, porque lo vio unas cinco o seis veces, que la primera vez, porque le mandó razón que si podía hacerle un trabajo de plomería en la casa de los cuidanderos, don Campo Elías me mandó ir a la casa y ahí conoció al señor Orlando, quien lo contrató directamente para hacer el trabajo en el año 2016, lo que sabe de la relación laboral entre demandante y demandado, *“Don Campo Elías le trabajaba en la finca, hacia las labores de guadañar, ver de los animales, ver de las matas frutales, de todo lo que hay que hacer en una finca, habían varios animales, vacas, perros, gallinas, gansos, habían varias matas frutales, habían mandarinas, naranjas, guayaba, guanábana, banano, otras matas, lo que todo trabajador tiene que hacer en las fincas”*, dice que el demandante *“llegó en el 2015, finalizando agosto... lo tengo presente, estábamos, en esos días mi hermano cumple años y estábamos en una celebración y don Campos llegó allá a la casa, preguntándome por un gato..., yo le dije que no lo habíamos visto y entonces dijo le encargo si lo ve, yo soy el señor de aquí al frente, soy el encargado de la finca, entonces si lo llegan a ver me lo hacen llegar o me avisan, ...por eso fue que me di cuenta que él era el que cuidaba”*, como tuvo conocimiento de los hechos, *“yo la verdad no se quien lo contrató, sé que trabajaba ahí”*, hasta que fecha estuvo el demandante en la finca, *“él trabajó hasta los fines de julio de 2019. ...”*, por qué motivo dejó de trabajar?, *“yo le pregunté que que había pasado, que por que se iba y él me dijo que don Orlando le había dicho que estaban ocurriendo muchas cosas en la finca, como lo que había sido la investida de un toro que lo envistió a él, la esposa tuvo también un accidente con una ternera, después con otra ternera, que estaban sucediendo muchas cosas extrañas, entonces ... que no había más trabajo, ellos me lo comentaron”*, sobre el salario, *“yo nunca le pregunte cuanto ganaba ni nada”*, dice que lo veía continuamente, porque trabaja al frente, que lo único que los separaba era la vía, que lo observaba en las mañanas y en las tardes con el ganado, arreglando las cercas, arreglando las matas de las orillas, añade que en esa finca no ha ocurrido ningún robo, en las vecindades sí, que en el año 2019 ocurrió el accidente con un toro, *“... ese día me encontraba en las horas de la mañana ordeñando cuando me llamó la señora Yamile la esposa y me pidió el favor que si le podía llevar al esposo, don Campo Elías, llevarlo al médico que era que un toro lo había investido y estaba herido, ...dejé mis labores y me fui y lo fui a subir al carro, la verdad casi ni lo podemos subir, porque no teníamos de donde cogerlo, el toro le había causado una herida en una pierna, le había enterrado un cuerno, ...en la espalda también estaba lastimado... yo fui y lo lleve al hospital y después fui a los dos días a recogerlo porque le dieron incapacidad ... él estuvo internado en el hospital”*, relata que fue en otras ocasiones a la finca, que Campo Elías también laboraba de noche en la finca, que lo vio en varias oportunidades, que luego vio una vez más al demandado,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cuando ya se había ido Campo Elías y no sabe qué clase de negocio tuvieron Campo Elías con Orlando.

#### Prueba documental:

Obra a folios 3 y 4 del pdf01, respuesta a derecho de petición, emitida el día 11 de septiembre de 2019, suscrita por *“Experiencia de cliente. Efectivo Ltda.”*, dirigida al demandante, donde se dice *“Que, una vez realizada la verificación de la información solicitada en la base de datos de Efectivo Ltda., evidenciamos que el señor Campo Elías López Romero, identificado con cedula de ciudadanía numero 347.887, registra en calidad de usuario remitente y destinatario de las operaciones de giro postal cuya relación se adjunta al presente oficio, en el periodo comprendido entre el día 30 de agosto de 2015, hasta el día 30 de agosto de 2019. ...”*,

Obran a folios 3 y 4 del pdf01, anexo a la respuesta de derecho de petición antes citado, en el cual se verifica la siguiente información.

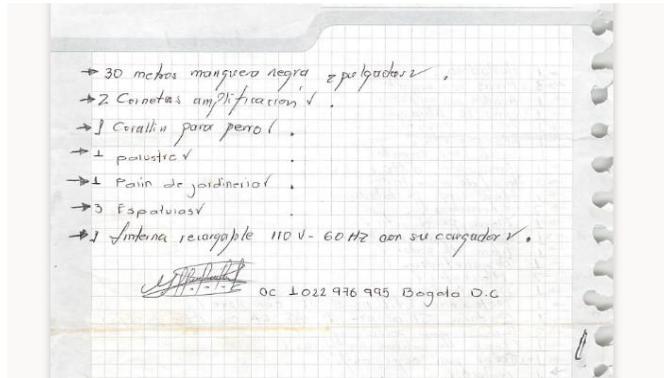
cc remitente	remitente	beneficiario	valor	fecha
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$60.000	27/06/2019
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$760.000	10/06/2019
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$800.000	09/04/2019
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$1.000.000	08/10/2018
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$970.000	13/01/2018
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$800.000	09/12/2017
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$855.000	14/11/2017
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$800.000	10/01/2017
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$750.000	05/11/2016
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$750.000	10/09/2016
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$380.000	08/02/2016
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$600.000	06/02/2016
42.348.856	Orlando Velandia Sepúlveda	Campo Elías López	\$680.000	07/11/2015

Obran a folios 10, 11 y 12 del pdf01, en hojas de cuaderno *“anexo 1”*, descripción de herramientas varias, inventario casa Fusagasugá Finca San Galo, sala comedor, alcobas. Anexo 3, animales que recibo, documentales estas que aparecen firmadas, de forma ilegible con c.c. No. 1.022.976.995,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

inventario que refiere el demandante le fue entregado por el demandado al inicio del contrato.



Obra a folios 8 y 9 del pdf01, “Solicitud pago liquidación de prestaciones sociales trabajador”, en la cual se relacionan los montos de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, de los años 2015 a 2019, dirigida a Orlando Velandia Sepúlveda, suscrita por el demandante, sin embargo, respecto de ella, no se observa su envío o si fue recibida por su destinatario y si se obtuvo respuesta.

Analizadas las anteriores probanzas una a una y en su conjunto, acorde con lo consagrado en los artículos 60 y 65 del CPT y de la S.S., se advierte que el juzgador de instancia incurrió en un yerro, dado que, contrario a lo considerado, el demandante si logró acreditar las prestación personal del servicio, lo que se corrobora con lo declarado por los testigos, a quienes de manera directa les consta esa prestación del servicio por parte del actor en la finca del accionado, por lo tanto se activó la presunción del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del CST, la que en decir del juez a quo fue desvirtuada.

Para esta Sala, contrario a lo esgrimido en la sentencia consultada, varias son las razones que llevan al convencimiento que el vínculo que unió a las partes fue laboral, ya que el demandado representado por curador ad litem, no logró demostrar la autonomía e independencia con que actuaba el demandante en el desarrollo de las labores realizadas en su favor en la finca San Galo Uno, que anunció como de su propiedad, con herramientas



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

específicas que le fueron suministradas, en los términos relacionados en el inventario de herramientas, además que le enviaba dinero al actor a través de Efecty, tal y como quedó evidenciado con las documentales de folios 3 y 4 en pdf01, para la compra de insumos. Y si bien es cierto que en principio el hecho de que el contratante suministre las herramientas para la ejecución de la prestación del servicio, no es determinante para erigir un contrato de trabajo, si es indiciario, ya que guarda relación con el cuidado de sus bienes que requería el actor para realizar las labores en favor del accionado, sin que en esta causa se verificara que el demandante contara con su propias herramientas, las cuales eran necesarias, ya que se trataba de un trabajador del campo, prestando sus servicios en una finca y ejecutando las labores que se requieren en ese tipo de predios.

Además téngase en cuenta que el testigo José Evelio Casallas Rodríguez, conoció de primera mano esa prestación personal del servicio, al ser vecino del lugar a donde laboró el actor, por trabajar en la finca de al frente Pasandu, también ubicada en la vereda la Isla, razón por la cual de manera directa vio al demandante realizando labores en la finca del accionado, tales como guadañar, cuidar los animales, matas frutales, incluso refirió que en alguna ocasión fue a esa finca en la cual trabajaba el demandante, a solicitud del demandado, para hacer unas reparaciones de plomería en el año 2016, oportunidad en que el propio Orlando Velandia Sepúlveda lo contrató, a quien vio unas 5 o 6 veces más en otras ocasiones.

Señaló que recuerda que el demandante en agosto de 2015 le comentó que era el encargado de la finca, manifiesta que Campo Elías estuvo trabajando en la finca san Galo Uno hasta finales de julio de 2019, lo que sabe porque el actor fue investido por un toro en la finca, y que la esposa (del demandante) le pidió ayuda para que por favor lo llevara al hospital del pueblo en el carro que era de propiedad del testigo, que él acudió muy solidario a llevarlo para que recibiera atención medica y dos días más tarde cuando salió de la hospitalización lo recogió para traerlo de regreso a la finca, que este fue el motivo por el cual se le acabó el trabajo al accionante, que el demandante le contó después de ello, que se iban de la finca, con la esposa, ya que el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandado Orlando Velandia Sepúlveda le había dicho que ya no había más trabajo, pues consideraba que estaban pasando muchas cosas graves en la finca, que luego de ello Campo Elías se despidió de él, dijo que también veía al actor en las mañanas y en las tardes recogiendo el ganado, reparando cercas, y en actividades propias del campo, siempre cuidando y manteniendo la finca.

Este testigo fue espontáneo, coherente, conteste, dio la razón de la ciencia de su dicho, conoció de primera mano la prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado en su finca, incluso fue a ese lugar porque el actor lo llamó a petición del demandado para que le hiciera unas reparaciones, las cuales le fueron canceladas por el accionado, estuvo en ese allí en una oportunidad, además por la cercanía de la finca a donde el testigo trabajó (al frente), tuvo la oportunidad de ver al actor ejerciendo las labores propias del campo, incluso a raíz del accidente que sufrió por la investida del toro, fue el que lo llevó de ese predio al hospital, y superada la incapacidad nuevamente lo regresó a la finca, habiéndose ido el actor y su esposa porque el accionado le dijo que ya no había más trabajo, como se lo dijo el accionante, de tal suerte que este testigo fue presencial y relato situaciones que conoció de manera directa.

El testigo Carlos Julio Castillo Parra, quien, aunque con poco detalle, relató que cada mes asistía a la finca a llevarle el mercado al demandante, oportunidades donde tuvo la oportunidad de verificar en aquel lugar la presencia del demandante en el desempeño de sus labores, tales como el cuidado de los animales, describió brevemente la finca, informando que tenía dos casas, así como varios frutales, lo cual coincide con los dichos del demandante y del testigo ya citado, de tal suerte que si bien este testigo tan solo iba cada mes a ese lugar, lo cierto es que también presencié que el actor prestaba servicios en dicha finca y las labores que ejerció en favor del demandado.

Esas manifestaciones de los testigos, van de la mano con las documentales aportadas, en concreto, con el inventario de herramientas y animales, así como de muebles, que afirma el demandante recibió de manos



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

del demandado, cuando empezó a laborar en la finca, sin que exista algún elemento de juicio que las desacredite o las desconozca, así como con la certificación expedida por Efecty, en la cual se hace constar los giros enviados por el demandado Orlando Velandia Sepúlveda al demandante, por lo menos en 13 oportunidades, entre el 7 de noviembre de 2015 y el 27 de junio de 2019, por diferentes montos, lo que demuestra lo expresado el demandante, quien afirmó que en algunas ocasiones el demandado le pagaba directamente en efectivo, cuando iba a la finca y en otras le giraba el dinero, e incluso algunos montos para compra de insumos para la finca.

Colofón de lo anterior, al haberse demostrado la prestación del servicio por parte del actor en favor del demandado, se activó la presunción del artículo 24 del CST, sin que el llamado a juicio desvirtuara la subordinación jurídica, en esa medida el camino a seguir es declarar la existencia del contrato de trabajo.

### **Extremos temporales de la relación laboral.**

En este aspecto, vale decir que no se encuentra demostrado el periodo aducido en la demanda, esto es, desde el 30 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, ya que ninguno de los testigos, ni las documentales aportadas, dan cuenta con certeza de ese interregno; y si bien la declarante José Evelio Casallas Rodríguez dijo que el actor “*llegó en el 2015, finalizando agosto*”, lo cierto es que no supo especificar fechas exactas para respaldar su dicho y en esa medida, ante lo imprecisa y genérica que resulta su versión, esta información no goza de validez probatoria.

Por otro lado, nada le impide a la Sala declarar un periodo inferior al pedido en el libelo gestor, en atención a la facultad *infra o mínima petita*, sin que esto afecte el principio de congruencia (SL 4816 del 25 de marzo de 2015), tal como pasa a resolverse.

En el plenario se aportó la respuesta al derecho de petición, junto con su anexo, emitida por Efectivo Ltda, de fecha 11 de septiembre de 2019 (pdf01, fl. 3 y 4), donde se certifica que entre el día 7 de noviembre de 2015 y el 27 de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

junio de 2019, le fueron remitidos por el demandado al demandante 13 giros de dinero en efectivo.

Con esa documental, por lo menos, bien pueden fijarse los extremos temporales con esas fechas, en esa medida, la Sala fija los extremos del contrato de trabajo con fecha de inicio 7 de noviembre de 2015 el que culminó el 27 de junio de 2019.

### **Salario.**

El salario que se tendrá en cuenta, para los años 2015 a 2019, será el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, así:

AÑO	SALARIO
2015	\$ 644.350
2016	\$ 689.455
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116

### **Condenas.**

Una vez efectuados los cálculos aritméticos, teniendo en cuenta los anteriores salarios promedio para cada año, se condenará al demandado por los siguientes conceptos y sumas:

CESANTÍAS		
AÑO	DÍAS	VALOR
2015	54	\$ 96.652
2016	360	\$ 689.455
2017	360	\$ 737.717
2018	360	\$ 781.242
2019	177	\$ 407.157

IN. CESANTÍAS		
AÑO	DÍAS	VALOR
2015	54	\$ 1.740
2016	360	\$ 82.734
2017	360	\$ 88.526
2018	360	\$ 93.750
2019	177	\$ 24.022



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

PRIMA DE SERVICIOS		
AÑO	DÍAS	VALOR
2015	54	\$ 96.652
2016	360	\$ 689.455
2017	360	\$ 737.717
2018	360	\$ 781.242
2019	177	\$ 407.157

La suma de \$1.490.608, correspondientes a 54 días de vacaciones, liquidadas con el ultimo salario devengado.

#### **Indemnización art. 64 del CST.**

Respecto a la indemnización del art. 64 del CST, esto es, por despido injusto, baste con decir que no hay lugar a fulminar esta condena, dado que el demandante debe acreditar el despido y dependiendo de ello, verificar si lo fue por justa causa o de forma injustificada y comoquiera que el demandante no cumplió con la carga procesal de demostrar el mentado despido, el camino a seguir no es otro que absolver al demandado de este pedimento.

#### **Indemnización art. 65 del CST.**

Ahora, en cuanto a esta clase de indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, tiene dicho la jurisprudencia laboral que esta no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

Lo importante es que las razones que exponga el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, para ubicarlo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

En este asunto, considera la Sala que la conducta del accionado no puede ubicarse en el terreno de la buena fe, en razón a que el demandante fue contratado, entre otras actividades, para cuidar la finca y los animales que allí se encontraban, de manera que no puede pensarse que los servicios personales prestados por el actor fueron esporádicos o independientes; al contrario por las particularidades de las labores que desempeñaba el actor en la finca, suponían una prestación diaria y permanente, sin que el hecho de que el demandado no lo supervisara todos los días, pueda tenerse como un motivo para exonerarlo de esta indemnización, debido a que, se insiste, la misma naturaleza de la relación que unió a las partes, impedía ese contacto constante; y no puede tenerse como señal de buena fe el regalo de una anqueta por parte del accionado, porque realmente con ese gesto se pretendió evadir el pago de las prestaciones sociales, camuflándose en una falsa sensación de generosidad, que de ninguna manera el juez laboral puede permitir, pues se estarían desconociendo derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Y como el salario devengado por el actor en el año 2019, ascendía al mínimo legal mensual vigente, se condena al demandado a pagar por concepto de indemnización del art. 65 del CST la suma diaria de \$27.603 desde el 27 de junio de 2019 hasta que se efectúe su pago.

Colofón de lo dicho, resulta forzoso revocar la sentencia consultada, en los términos señalados en precedencia, sin que pueda salir avante la excepción denominada genérica.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sentencia consultada, para en su lugar, declarar que entre Campo Elías López y Orlando Velandia Sepúlveda existió un contrato de trabajo, desde el día 7 de noviembre de 2015 hasta el día 27 de junio de 2019, devengando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, acorde con lo considerado.

**Segundo: Condenar** al demandado Orlando Velandia Sepúlveda a pagar al demandante Campo Elías López, los siguientes conceptos y sumas:

ACREENCIAS	TOTAL
CESANTÍAS	\$ 2.712.223
I. CESANTÍAS	\$ 290.772
P. SERVICIOS	\$ 2.712.223
VACACIONES	\$ 1.490.608

**Tercero: Condenar** al demandado a pagar al demandante, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de \$27.603 desde el 27 de junio de 2019 hasta que se efectúe su pago, por la no cancelación de las prestaciones sociales a la culminación del vínculo laboral.

**Cuarto:** Sin costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

**Quinto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado